

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA LOCAL C/

Rol:

53-2024

Fecha de
sentencia: 08-03-2024

Sala: Primera Sala

Materia: 838

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Chillán

Cita
bibliográfica: MINISTERIO PUBLICO FISCALIA LOCAL C: 08-03-2024 (-),
Rol N° 53-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?delal>). Fecha de consulta: 11-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En esta causa RUC: 2310017894-K RIT: 257 - 2023, por sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán el ocho de enero último, se condenó, sin costas, a ----, en calidad de autor del delito consumado de incendio causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal, cometido en la localidad de San Isidro, comuna de El Carmen, el día 7 de abril de 2023, a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras durante la condena, no otorgándosele ninguna pena alternativa de la Ley 18.216, por no cumplir con sus requisitos.

En contra de dicho fallo, el Defensor Penal Público don Guillermo Jopia Garay, en representación de -----, interpuso recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se declaró admisible el recurso y la vista de la causa tuvo lugar el diecinueve de febrero último, oyéndose en la misma al abogado recurrente de la Defensoría y al representante del Ministerio Público, njándose para la lectura de la sentencia el día de hoy a las 10:00 horas.

Oídos los intervinientes y considerando:

1°.- Que, el Defensor Penal Público don Guillermo Jopia Garay, en representación del condenado, interpuso recurso de nulidad en contra del fallo definitivo por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho errónea aplicación de derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Renere, en síntesis, a que el tribunal incurrió en tal infracción, al haber encuadrado la conducta de su representado, dentro del tipo penal establecido en el artículo 474 del Código Penal, toda vez que, las circunstancias de hecho que se dieron por acreditadas en el considerando DECIMO condicen más con los delitos consistentes, en el artículo 22 inciso segundo, de la ley de Bosques,

en relación con el artículo 2 de la ley 20.653, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 492 N° 1 del código punitivo.

Agrega que este yerro en que se incurre incide en dos sentidos, por una parte, se ve motivado por dar por concurrente la existencia del dolo por parte del encartado, de querer incendiar la vivienda y con ello causar la muerte de su hermano, sin que dicha intencionalidad pueda desprenderse de los hechos asentados por el tribunal y por otro lado, el error se produce por confundir la previsibilidad de la presencia de la víctima al interior del domicilio, con aquella en el lugar de comisión del incendio, en circunstancias que, tanto de los hechos asentados como de la acusación nscal, se desprende que son lugares diferentes.

Después de transcribir en parte el considerando UNDECIMO del fallo recurrido, el impugnante señala que a su juicio los jueces erraron en la aplicación de la norma (474), por las siguientes razones:

1.- En cuanto a su ámbito de aplicación, los autores Matus y Ramírez en su libro, lecciones de derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tomo II, al desglosar el alcance del señalado artículo en comentario (474), indican, según éstos, su aplicación se extiende al menos a dos escenarios, donde, por una parte, tenemos un individuo que, con la intención de causarle la muerte a otro se vale del incendio para producir el resultado típico antijurídico y por otro lado, también se le aplicará, cuando un individuo incendia algún de los lugares antes mencionados en el tipo objetivo, siendo la presencia de una persona, a lo menos previsible en dicho lugar para un hombre medio. En el presente caso, ninguna de las hipótesis resulta cuadrar con la conducta desplegada por el encartado.

2.- Ausencia del elemento objetivo del tipo penal, puesto que el tribunal dio por establecido en su considerando décimo que el foco inicial del incendio fue en unas ramas aledañas el inmueble, lo cual no fue precisado por los jueces que tan cercano a la vivienda se encontraban las ramas en donde se produce la ignición del fuego, como tampoco se hicieron cargo del espacio o tiempo que transcurre desde esta hasta que se propaga llegando a la vivienda en que permanecía la víctima. Agrega que lo que queda claro que el tribunal tuvo por acreditado, es que el fuego no se inició en el interior del edificio o vivienda, por lo que malamente podría entenderse que su defendido incendió directamente el inmueble. Además, precisó que entre la pared de la vivienda y las ramas en donde se causó la ignición, existía una separación por latas, lo que hace plausible que el acusado, dada sus condiciones personales, no se haya representado la posibilidad de que el fuego se propagase a la vivienda, transmitiéndose el calor de las llamas a través de las latas, y

luego hacia la pared de madera, por lo que malamente podría estimarse la concurrencia de una intencionalidad de incendiar la vivienda.

En suma, señala que los sentenciadores incurrieron, en un yerro al momento de concluir y establecer la calificación jurídica que reviste la conducta del encartado, toda vez que ella no se encuadra en el tipo objetivo, ya que, la acción de prender fuego a algo no se ajusta a ninguna de las hipótesis del artículo 474 del Código Penal, ya citado, por cuanto, la conducta que da inicio al fuego es realizada en un lugar y en un objeto que no corresponde al “edincio” o vivienda siniestrada.

3.- Ausencia del elemento subjetivo del tipo penal, ya que la conducta del encartado no se encuadra en el tipo objetivo de la citada norma legal, y tampoco desde la óptica del elemento subjetivo, ya que la citada disposición legal exige que la conducta incendiaria del agente se ejecute sobre un edincio, instalaciones, medios de transporte u otros con la finalidad de dañarla por medio del fuego, siempre que existan personas en su interior causando la muerte de una de ellas y cuya presencia pudo prever. Asimismo, aseveró que es pacíficamente aceptado que la figura en comento se admite, respecto de la muerte o lesiones, tanto la culpa como el dolo, el cual a su vez puede ser directo o eventual y en el presente caso, los hechos asentados por el tribunal, no puede concluirse que el encausado haya actuado con dolo directo y en cuanto al eventual, que admite el citado artículo 474, puede ser conjuntamente abordado con la culpa, toda vez que la defensa estima que ambos implican una representación - con la diferencia que al dolo eventual le sigue una aceptación del resultado - lo que aplicado al caso en concreto, importa que su defendido se haya al menos representado, al momento de causar el fuego, la posibilidad de que se incendiase la vivienda, situación que cree, no se desprende de los mismos hechos que el tribunal a quo tuvo por acreditado. En este sentido, no es menos cierto que de las probanzas rendidas en juicio así como de las máximas de la experiencia, se puede hablar que, en sectores rurales, como lo es el lugar de comisión del ilícito, es común la quema de maleza, basuras y otros desechos, lo cual se regulada en la ley de bosques, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso con la quema de ramas, paja o maleza, que se encontraba en el exterior de la vivienda, y así fue asentado por el tribunal.

Luego el defensor expresó que las conclusiones a las que llegan los sentenciadores, le parece que no reposan sobre los hechos que resultaron probados, ya que de hacerlo, habrían especincado ciertos elementos indiciarios de aquel propósito como es la distancia a la cual se encontraba esta fogata o el tiempo que transcurre entre la ignición y posterior propagación a la

vivienda siniestrada, lo que acontece. Por lo mismo, y con especial consideración que la pared del domicilio de la víctima estaba recubierta con latas, hace más que plausible que el actuar del encartado haya estado solo motivada con el ánimo de quemar las ramas y no la casa habitación de la víctima como tampoco estar en condiciones de representarse que el fuego se expandiría a la vivienda, lo cual se ve reforzado por las características de su personalidad y el hecho que el propio tribunal tuviese por concurrente la aminorante del art. 10 N° 1 en relación con el art. 11 N° 1 del Código Penal conocida como imputabilidad disminuida, además, que al momento de los hechos se encontraba ebrio. Lo cual se encuentra probado con los testigos que señalan, lo que en opinión de los propios jueces le habría impedido tener un claro tener un adecuado juicio de la realidad puesto que su voluntad y consciencia se hallan limitada, de manera que mal pudo en conocer y representarse que su acción, esto es, quemar las ramas ubicadas en un lugar “adyacente” a la casa habitación de la víctima pudiera ser alcanzada por el fuego con las consecuencias ya conocidas.

4.- En cuanto a la calincación jurídica, el recurrente sostuvo que la conducta del encartado, conigura una infracción prevista y sancionada en el artículo 22 inciso segundo, de la ley de Bosques, en relación con el artículo 2 de la ley 20.653, desde que la actividad conocida y querida por el acusado se inicia y agota en una única acción.

Así mediante la aplicación de esta norma legal, en cuanto al tipo penal, si bien se mantiene el verbo rector del artículo aplicado, el objeto cambia, y conforme a la dinámica de los hechos asentados resulta más acorde a la conducta desplegada y querida por el agente, la cual era la quema de ramas y pastos secos que se encontraban en el patio de la vivienda, por lo que cree que esta es la calincación jurídica correcta de los hechos antes descritos, la cual se ve respaldada a, su vez, por lo indicado por el propio tribunal, ya que éste en su considerando décimo, al momento de referirse nuevamente a los dichos del perito de Labocar, indica que no se solicitó autorización a la Conaf para realizar una quema controlada de ramas, maleza o pastizales, lo cual fue ratincado ante estrados por el Carabinero Luengo Vivallos.

Además el letrado argumentó que descartándose la hipótesis del art. 474 del Código Penal, corresponde hacerse cargo del resultado no esperado por -----, consistente en el incendio de la vivienda en la que se encontraba su hermano, quien resulta fallecido, lo cual debe ser considerado como un cuasidelito de homicidio, encuadrándose en el tipo penal del art. 490 N° 1 del código punitivo.

Estamos ante un comportamiento negligente al no haber sido incapaz de dirigir su acción de manera que pudiese evitar un curso causal y posterior resultado no deseado por el autor, esto es, un delito preterintencional.

Posteriormente citó un fallo de la Excma. Corte Suprema Rol 1700-05, que se refiere a la figura del delito preterintencional y lo que ha sostenido la doctrina acerca de ello y termina señalando que en el caso de autos, hay ausencia de dolo por parte del encartado, por lo que los hechos deben estimarse como constitutivo de un ilícito de esta clase, esgrimiendo el recurrente las razones del porqué cree que se configura, por lo cual debía sancionarse en la forma que preceptúa el artículo 75 del Código Penal, imponiendo una sola pena, la mayor del delito más grave, esto es, la correspondiente del artículo 22 de la Ley de Bosques.

Termina solicitando que se acoja el recurso por esta Corte, anulándose la sentencia definitiva y se dicte sin nueva audiencia pero separadamente una de reemplazo, en que se condene a su representado como autor del delito de roce de fuego con infracción de reglamentos, previsto y sancionados en el artículo 22 inciso segundo, de la ley de Bosques, en relación con el artículo 2 de la ley 20.653, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio del artículo 490 N° 1 del Código Penal y por aplicación artículos 75, 67 y 68 todos del Código Penal, se le imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales o la pena que el tribunal estime en derecho.

2°.- Que, la causal de nulidad esgrimida por el recurrente y consignada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal se refiere a errores en que se haya incurrido “en el pronunciamiento de la sentencia”, y como igualmente exige que se haya efectuado una “errónea aplicación del derecho” y que dicho “error hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Que a través de esta causal únicamente se pueden denunciar errores cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho.

Que por consiguiente las modalidades de la infracción son las habituales, es decir, la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; la falta de aplicación de la ley a una situación en que debía ser aplicada y errónea interpretación de la ley.

Que además dicha causal impide a la Corte modificar los hechos asentados por el tribunal a quo,

de modo que conviene revisar cuáles fueron estos, de modo de poder, a continuación, determinar a qué tipo penal se ajustan verdaderamente.

3°.- Que, para analizar el arbitrio deducido, es necesario señalar que el tribunal en el considerando DECIMO, después de analizar la prueba en forma pormenorizada, dio por acreditado, en síntesis, que esta fue suficiente para establecer, más allá de cualquier duda razonable, que el incendio verificado el 7 de abril de 2023 en horas de la tarde, tuvo su origen en el actuar de un sujeto, el acusado ----, quien prendió de manera intencional fuego a pasto y ramas existentes en el borde exterior del muro de la casa de su hermano sabiendo que se encontraba dentro de la casa, por cuanto así lo manifestó ante los testigos civiles, con un elemento idóneo para producir una llama, lo que ocasionó un incendio que consumió tanto la casa de la víctima como la suya, además de pastizales y una siembra de trigo del predio colindante concurriéndose de este modo el delito de incendio, pretendido por el acusador y en el que le cupo participación culpable al acusado en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A su vez en el motivo UNDECIMO, en relación con la calificación jurídica de los hechos establecidos, los jueces establecieron que eran constitutivos del delito de incendio causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 474 inciso 1° del Código Penal, en grado de consumado. En dicho considerando además, anotaron que la acción sancionada lo constituye el incendiar, mencionando lo que señala la Real Academia de la Lengua Española, acerca de dicho concepto y del fuego, concluyendo que para que un incendio sea considerado como tal, debe tratarse de un fuego de cierta entidad, con capacidad de destrucción o deterioro de una cosa, y así lo han señalado también los tratadistas como Etcheberry y Mario Garrido y por su parte Politoff, Matus y Ramírez exigen que el fuego sea de tal naturaleza que aun retirando o apagando la llama inicial puede seguir ardiendo autónomamente. En suma lo que señalan estos autores, que debe ser un fuego destructor de proporción que no puede ser apagado con facilidad y en el caso de marras se probó el hecho de haberse prendido fuego a unas ramas acumuladas al borde de la pared de la vivienda de la víctima, que se encontraba dentro de esta, provocándose la quemazón de la casa y de la víctima como también de la mediagua aledaña y pastizales y plantíos, acción que lógicamente debe provenir de la acción humana, lo que en este caso se determinó en base al área establecida como de inicio del fuego, lo cual fue apreciado por los testigos, concluyéndose que se trató de un fuego de proporciones, que revistió las características de incendio, el que fue provocado en forma intencional por un tercero y que no tuvo el carácter de accidental como lo determinó el perito del Labocar Arriagada Solar, lo cual fue

apreciado por los testigos, que dan cuenta de la presencia del acusado en el lugar, señalándoles el encartado, que la víctima estaba dentro de la casa quemándose, que gritaba y pedía ayuda, indicando además que estaba bien que se hubiese quemado la casa porque se acabarían las peleas.

Enseguida las magistradas argumentaron sobre la previsibilidad de la existencia de personas al interior de la morada afectada, el cual debió haber tenido el encausado, ya que éste vivía en la mediagua aledaña a la casa de su hermano, quien se hallaba con problemas de movilidad para desplazarse, lo que era de su conocimiento, que en dicha vivienda estaba habitando la víctima al momento de generar el incendio al quemar ramas al borde de la pared de dicha vivienda, coligiéndose necesariamente el dolo que gobernó el accionar de ----- y que no fue otra que el de causar la muerte de su ocupante valiéndose del fuego; concurriendo en consecuencia todos y cada uno de los elementos del tipo penal de incendio con resultado de muerte, los que, indudablemente, están conectados ideológicamente, pues no podía menos que saber que al generar una quema o fogata al borde de una pared de madera con latas, esta se consumiría por la acción del fuego.

Por último las juezas a quo determinaron la intencionalidad del fuego y la forma precisa de su inicio quedaron demostrados con la prueba de cargo, se acreditó que el encausado sabía que la víctima se encontraba dentro de su vivienda, al indicar al testigo Sáez que estaba dentro y que gritaba y pedía ayuda; de esta forma es dable concluir, que la presencia de ---- dentro de la vivienda no solo la intuía el encausado sino que la sabía con certeza.

Luego en el razonamiento DUODÉCIMO se determinó por las sentenciadoras la participación culpable del acusado en el delito establecido, estimándose que la pretensión del acusador en este sentido logró concretarse con el mérito de la prueba de cargo como se ha hecho referencia, en particular con la unión lógica de la declaración de los testigos civiles concatenados y en concordancia con los deponentes policiales que participaron en el procedimiento, así como el análisis del sitio del suceso por parte del perito Arriagada Solar se pudo concatenar indicios, evidencias, modus operandi y otros factores que necesaria y fundadamente derivaron en la revelación del agente, esto es, del acusado ----, hermano de la víctima, todo ello unido a lo declarado en sede investigativa por el propio acusado, quien admitió haber prendido fuego con un encendedor a las ramas, cuyos vestigios semi calcinados fueron encontrados al borde de la casa de la víctima. Que por estar directamente vinculado con lo referido precedentemente.

Enseguida también se hicieron cargo de las alegaciones efectuadas por la Defensa respecto a las falencias que dijo observar en la prueba de imputación, que a su juicio no permitirían arribar a una decisión de condena de su defendido por falta de participación, analizando en forma detallada la prueba que desvirtúa tal afirmación, expresando además, que ello atenta contra toda lógica y las máximas de la experiencia, considerando que precisamente el acusado fue el único visto en un lugar muy cercano a aquel en que se inició el fuego según las marcas existentes en él, y además en el momento en que se encontraba dentro de la casa la víctima, de suerte que todos los antecedentes lo vinculan con el inicio del fuego que posteriormente se transformó en un incendio de proporciones que consumió la vivienda en que se encontraba la víctima causándole la muerte, hechos objetivos de los cuales no es posible prescindir.

4°.- Que, resulta conveniente señalar que el artículo 474 inciso 1° del Código Penal, al tratar el incendio con resultado de muerte dispone que: “El que incendiare edificio (...) causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”.

5°.- Que, también es importante señalar que el delito de incendio es pluriofensivo, pues si bien es cierto tiene como bien jurídico protegido la propiedad, no lo es menos que también prevalece en él, el daño que sufren o peligro que corren las personas y la seguridad colectiva y en cuanto a su tipicidad el verbo rector del tipo es incendiar, el que debe ser entendido en su sentido natural, esto es, según el Diccionario de la R.A.E “Poner fuego a cosa que no está destinada a arder; como edificio, mieses, etc.”

6°.- Que, dicho lo anterior, estos sentenciadores analizaran los argumentos para determinar si existió en la sentencia, el primer error alegado por la defensa, que dice relación con el ámbito de aplicación del artículo 474 del Código Penal, el cual se extiende al menos a dos escenarios, de acuerdo a los autores Matus y Ramírez, donde por una parte se tiene a un individuo que, con la intención de causarle la muerte a otro se vale del incendio para producir el resultado típico antijurídico y por otro lado, se le aplicará, cuando un individuo incendia algún de los lugares antes mencionados en el tipo objetivo, siendo la presencia de una persona, a lo menos previsible en dicho lugar para un hombre medio, hipótesis, que ninguna de ellas cuadran con la conducta desplegada por el encartado.

7°.- Que, en relación con el primer aspecto de lo afirmado por la defensa, esto es, a la intención de causarle muerte a otro valiéndose de un incendio, al respecto, ello se encuentra acreditado,

tal como se estableció por las magistradas, en el considerando DECIMO, al señalar que el incendio ocurrido el 7 de abril de 2023 en horas de la tarde, tuvo su origen en el actuar del acusado -----, quien prendió de manera intencional fuego a pasto y ramas existentes en el borde exterior del muro de la casa de su hermano sabiendo que se encontraba dentro de la casa, por cuanto así lo manifestó ante testigos con un elemento idóneo para producir una llama, lo que ocasionó el siniestro que consumió tanto la casa de la víctima como la suya, además de pastizales y una siembra de trigo del predio colindante, conngurándose tal ilícito en el ámbito de aplicación del artículo 474 del Código Penal.

8°.- Que, en cuanto al segundo capítulo de esta aseveración planteada por la defensa, esto es, respecto de la previsibilidad que el acusado debió tener, al saber que su hermano estaba en el interior de la casa habitación, esta Corte comparte los argumentos desarrollados en el fundamento DECIMO, de la sentencia recurrida, en cuanto a que el encartado debió haber tenido la previsibilidad necesaria, el cual vivía en una mediagua aledaña, por lo que tenía conocimiento que su hermano tenía problemas de movilidad para desplazarse, concluyéndose por el tribunal, que ---- actuó con dolo al momento de generar el incendio, al quemar ramas al borde de la pared de dicha vivienda, el cual no fue otro, que el de causar la muerte de su ocupante valiéndose del fuego, concurriendo en consecuencia todos y cada uno de los elementos del tipo penal de incendio con resultado de muerte. Además, en el razonamiento UNDECIMO el tribunal reiteró que -- --- debió haber tenido la previsibilidad de la existencia de su hermano en el interior de la morada afectada, al momento de generar el incendio al quemar ramas al borde de la pared de la vivienda, coligiéndose necesariamente el dolo que gobernó su accionar, y que no fue otra que el de causar la muerte de su ocupante valiéndose del fuego; concurriendo en consecuencia todos y cada uno de los elementos del tipo penal de incendio con resultado de muerte, los que, indudablemente, están conectados ideológicamente, pues no podía menos que saber que al generar una quema o fogata al borde de una pared de madera con latas, esta se consumiría por la acción del fuego.

9°.- Que, en consecuencia, y habiéndose acreditado en autos los elementos exigidos por la ngrua penal del artículo 474 inciso 1° del Código Penal, y habiéndose en consecuencia hecho por las sentenciadoras del grado una adecuada calincación jurídica de los hechos que se dieron por establecidos, no se ha incurrido en los errores referidos, en cuanto a la aplicación de la citada norma legal, signados en los dos capítulos dentro de esta primera alegación de la defensa por lo que será desestimada.

10°.- Que, también el defensor planteó que hubo una ausencia del elemento objetivo del tipo penal, puesto que las juezas no precisaron el foco inicial del incendio, es decir, que tan cerca de la vivienda se encontraban las ramas, quedando claro que la acción de prender fuego no se inició dentro del inmueble, no pudiendo imputársele intencionalidad, por lo cual su conducta no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 474 del Código Penal.

11°.- Que, en relación a este punto, tal como se señaló en el motivo DECIMO del fallo recurrido, quedó acreditado con los dichos de los testigos que individualizó, los cuales fueron concordantes con lo explicitado por el perito del Labocar, que llevaron a los magistrados a establecer con precisión que el fuego se inició al costado de un muro de la casa de Eduvige (la víctima) por la acción intencional del encausado al prender la paja y ramas acumuladas al efecto, lo cual descarta la alegación de la ausencia del elemento objetivo del tipo penal, formulada por la defensa.

12°.- Que, respecto de esta alegación en cuanto al lugar donde se prende el fuego, no está demás señalar que en la causa de la Excma. Corte Suprema Rol N° 5608-2010 se expresó lo siguiente: “...El fuego integra el delito de incendio, sólo cuando es un medio poderoso de destrucción, es lo que Soler, llama “fuego peligroso, el que una vez encendido escapa al control de quien lo encendió y adquiere un poder autónomo. En suma, el fuego será un medio poderoso de destrucción, idóneo para constituir un delito de incendio, cuando se manifieste externamente por medio de llamas, incontrolables por quien las encendió, signfica que las llamas han adquirido autonomía y que su curso y su progreso no pueden ser determinados a voluntad del hechor. En esencia este delito es de lesión o de resultado, tanto porque se encuentra ubicado entre aquellos que atentan contra la propiedad, como por el hecho que su característica es la destrucción o deterioro de una cosa por el fuego, sin perjuicio que a veces se considere además, la lesión muerte de personas o su comunicación a otros objetos o el peligro a la seguridad pública”.

13°.- Que, en tercer lugar, en lo tocante a lo señalado por el defensor, en cuanto a la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal, ya que la conducta del encartado no se encuadra en el tipo objetivo del artículo 474 del código punitivo, y tampoco desde la óptica del elemento subjetivo, ya que la citada disposición legal exige que la conducta incendiaria del agente se ejecute sobre un edificio, instalaciones, medios de transporte u otros con la finalidad de dañarla por medio del fuego, siempre que existan personas en su interior causando la muerte de una de ellas y cuya presencia pudo prever. Agrega que tampoco pudo concluirse que el encausado haya actuado con dolo directo. Asimismo, de las probanzas rendidas, así como de las máximas de la

experiencia se desprende que en sectores rurales, como lo es el lugar de comisión del ilícito, es común la quema de maleza, basuras y otros desechos, lo cual se regula en la ley de bosques, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso con la quema de ramas, paja o maleza, que se encontraba en el exterior de la vivienda, y así fue asentado por el tribunal. También adujo que se debía haber tomado en consideración que la pared del domicilio de la víctima estaba recubierta con latas, hace más que plausible que el actuar del encartado haya estado solo motivada con el ánimo de quemar las ramas y no la casa habitación, como tampoco estar en condiciones de representarse que el fuego se expandiría a la vivienda, lo cual se ve reforzado por las características de su personalidad y el hecho que el propio tribunal tuviese por concurrente la aminorante del art. 10 N° 1 en relación con el art. 11 N° 1 del Código Penal conocida como imputabilidad disminuida, además, que al momento de los hechos se encontraba ebrio.

14°.- Que, para resolver esta cuestión es necesario señalar lo establecido por las magistradas en los considerandos DECIMO y UNDECIMO, los cuales en suma, dieron por acreditados los hechos, examinando pormenorizadamente la prueba, arribando a la conclusión que se connguraba el delito de Incendio con resultado de muerte de -----, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal, en grado de consumado.

Además, en el fundamento DUODECIMO, dieron por acreditada la participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 Nro. 1 del Código Penal atribuida al encartado ----, en tal ilícito, y para alcanzar tal convicción, analizaron los antecedentes en detalle, que lo vinculan con el inicio del fuego que posteriormente se transformó en un incendio de proporciones que consumió la vivienda en que se encontraba la victima causándole la muerte, hechos objetivos de los cuales anrmaron que no era posible prescindir, rechazando además, la tesis de la defensa, acerca de cómo ocurrieron los hechos.

15°.- Que, en cuanto al último yerro denunciado, respecto de la calincación jurídica, el recurrente sostuvo que la conducta el encartado, connguraba una infracción prevista y sancionada en el artículo 22 inciso segundo, de la ley de Bosques, en relación con el artículo 2 de la ley 20.653, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio del artículo 490 N° 1 del Código Penal, desde que la actividad conocida y querida por el acusado se inicia y agota en una única acción.

Argumenta que conforme a la dinámica de los hechos asentados resulta más acorde a la conducta desplegada y querida por el agente, la cual era la quema de ramas y pastos secos que se encontraban en el patio de la vivienda, por lo que cree que esta es la calincación jurídica

correcta de los hechos antes descritos. Además, señaló se estaba frente a un comportamiento negligente al no haber sido incapaz de dirigir su acción de manera que pudiese evitar un curso causal y posterior resultado no deseado por el autor, esto es, un delito preterintencional.

16°.- Que, la impugnación del artículo 373 del letra b) del Código Procesal Penal, es de aquellas de carácter netamente jurídico, por lo que, el motivo de saneamiento que contiene, obliga a quien lo invoca a circunscribir los fundamentos del mismo a razones únicamente de dicha especie, aceptando los supuestos fácticos, es decir, los hechos asentados por el tribunal a quo, los que son inamovibles para esta Corte.

17°.- Que, la sentencia impugnada, después de analizar la prueba y su valoración, de conformidad a las reglas de la sana crítica, da por acreditado en el motivo DECIMO los siguientes hechos que: “El día 7 de Abril de 2023, en horas de la tarde, cerca de las 19:00 horas, en el sector San Isidro de la comuna de El Carmen, el acusado -----, utilizando un elemento apto para producir ignición, procedió intencionalmente a prenderle fuego a unas ramas que se encontraban en un lugar adyacente a la vivienda de material ligero que habitaba su hermano ----, quien permanecía al interior de la misma al momento de iniciar el fuego, propagándose éste a aquella, la que resultó completamente consumida por el fuego, resultando a consecuencia de lo anterior la víctima ---- con quemaduras del 100% de la superficie corporal, lo que le provocó la muerte en el lugar.”

18°.- Que, lo sostenido por la defensa, en cuanto a que la conducta del encartado, concurra una infracción prevista y sancionada en el artículo 22 inciso segundo, de la Ley de Bosques, en relación con el artículo 2 de la ley 20.653, en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio del artículo 490 N°1 del Código Penal, tratándose en definitiva de un delito preterintencional, esta alegación no podrá tener cabida, ya que ello no fue planteado por la defensa durante el juicio oral, puesto que sólo solicitó la absolución del encartado por las razones que esgrimió durante su desarrollo, por lo que de acuerdo a la causal propuesta por la defensa, la cual le impone aceptar la intangibilidad de los hechos que ha tenido por establecido el tribunal del fondo, los que, por cierto, también resultan inamovibles para esta Corte, estándole vedado modificar el establecimiento fáctico de la sentencia denunciada así -como también- agregar cuestiones de hecho accidentales a dicho establecimiento, por lo que se rechazará, este aspecto de la nulidad deducida.

19°.- Que, por lo razonado en los fundamentos que anteceden, objetivamente el delito de incendio del que el acusado es autor se perfeccionó cuando éste realizó la lesión jurídica que

resolvió ejecutar con su voluntad, ejecutándolo en una casa habitación, en cuyo interior se encontraba su hermano, el cual resultó fallecido, lo que el encartado pudo prever. En consecuencia, al estimar los sentenciadores recurridos que los hechos del proceso corresponde calificarlos como el delito de incendio consumado tipificado y sancionado en el artículo 474 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, han hecho una correcta aplicación del derecho, no concurriéndose de consiguiente, la causal de nulidad del artículo 373 letra b).

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Guillermo Jopia Garay, en representación de -----, contra la sentencia del ocho de enero último, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, en la causa RUC: 2310017894-K RIT: 257-2023, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, dese lectura en esta audiencia, agréguese el fallo a la carpeta de antecedentes, la que se devolverá al tribunal de origen junto con los registros audibles.

Insértese en el acta correspondiente.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 53-2024-PENAL.-